



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA
Veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO 54 518 40 03 002 **2014 00431** 00.
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: GRUPO REINCAR SAS
APODERADO: DEISY LORENA PUIN BAREÑO
DEMANDADO: ALVARO ARTURO CONTRERAS MARTINEZ.

Visto el memorial y la constancia secretarial que anteceden, toda vez que el Dr. Paulo Armando Parada Sandoval fue nombrado en propiedad para ejercer un cargo público y en virtud de lo establecido en el Artículo 48 del C.G del P. se dispone:

PRIMERO: RELEVAR del cargo al secuestre designado Dr. PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL.

SEGUNDO: REQUERIR a PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL para que, diligencie acta de entrega del bien inmueble secuestrado al nuevo secuestre designado. Oficiése una vez se poseione el nuevo secuestre designado, para lo de su cargo.

TERCERO: DESIGNAR a ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, como secuestre del bien inmueble objeto del presente proceso, notifíquesele la presente designación, en caso de su aceptación, désele posesión del cargo y facilítesele los datos de contacto del Dr. PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL, para la entrega del inmueble al nuevo secuestre designado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 008. FIJACIÓN PRIMERO (1) DE MARZO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Veinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)
DEMANDANTE: NEREYDA LARA MAHECHA Y OTRA
DEMANDADO: OMAR ALBERTO DUARTE NOVA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2019 00402 00**

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se procede a resolver la solicitud de recurso de reposición y en subsidio Apelación² instaurado por el demandado OMAR ALBERTO DUARTE NOVA, a través de apoderado.

1. LA DECISIÓN RECURRIDA

Esta judicatura por proveído de fecha trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés³, dispuso entre otras cosas, decretar las prueñas que consideró pertinentes para proceder a resolver la nulidad propuesta por la parte demandada.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Refiere el apoderado del demandado, que desconoce el contenido del auto recurrido, por cuento los links no abren, le arrojan “*Estado...No encontrado...El recurso solicitado no ha sido encontrado*”

Manifiesta que en el listado del estado No. 056 de fecha 17 de octubre de 2023 en la columna de observaciones AUTO dice decreto de pruebas, pero que, iterando lo aducido, no se pueden abrir los autos o links, desconociendo el contenido de dicha providencia.

Enfatiza que él y su poderdante desconocen el auto de mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES

4.1 El artículo 318 del C. G. P., establece:

(...) “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...”.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...).”⁴

¹ Archivo Pdf 30 Expediente electrónico.

² Archivo Pdf 29 Ibidem.

³ Archivo Pdf 28 Ib.

⁴ Artículo 318 del C. G del P

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del recurso horizontal, procederá el Despacho a estudiarlo de fondo.

Para tal fin, es menester tener en cuenta el siguiente marco normativo:

El artículo 103 de la norma procesal vigente, consagra que:

En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.”

A su turno, el artículo 2 de la Ley 2213 de 2023, consagra:

ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En el caso bajo estudio, el motivo de inconformidad se centra en que no conoce el auto recurrido por cuanto los enlaces insertados en la providencia no le permiten su visualización.

Frente a dicho argumento, ha de admitirse que revisado el proveído los enlaces no permiten su visualización, aspecto ajeno a la voluntad de esta unidad judicial, ya

que al convertir el proceso a formato no editable este modificó la configuración de los links.

No obstante lo anterior, y frente a la afirmación del recurrente que ante el obstáculo advertido no conoce el auto notificado y recurrido, para el despacho no es de recibo tal justificación, puesto que la inserción de dichos vínculos dentro del auto atacado, solo se hizo con el fin de agilizar la ubicación de los autos y providencias decretadas como pruebas, y a manera de consulta.

Para que el apoderado conozca las providencias que fueron decretadas como pruebas, solo basta ingresar al microsítio del Juzgado y ubicar el estado notificado el 6 de diciembre de 2022, y proceder a descargar el listado publicado, en el cual en la casilla de observación en lo que tiene que ver con el proceso de la referencia muestra lo siguiente:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA, NORTE DE SANTANDER No. 071				ANOTACION POR ESTADO	
PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	APODERADO	DEMANDADO	AUTO
EJECUTIVO	2016-042	JUAN RAMON BASTOS.	YENNY ELIANA FUENTES TRUJILLO.	NICOLAS FELIPE BALLEV COMBARIZA Y OTRA.	Corre traslado a parte demandada.
HIPOTECARIO	2018-436	MARTHA HELENA ORTEGA JAIMES. A	BRYAM SUAREZ RANGEL.	MARIA ALBA RANGEL MARTINEZ.	Fija fecha y hora de remate
EJECUTIVO	2019-402	NOHORA ESPERANZA PORTILLA.	OSCAR DAVID AVILA PULIDO.	OMAR ALBERTO DUARTE NOVA.	Terminación principal y continua demanda acum.
EJECUTIVO	2019-402	NEREYDA LARA MAHECHA.	OSCAR DAVID AVILA PULIDO.	OMAR ALBERTO DUARTE NOVA.	Librar mandamiento, medida y reconoce personería
PERTENENCIA	2019-476	GLORIA A. MARTINEZ VARGAS Y OTROS.	FRANKLIN RAMÓN SUÁREZ.	HEREDEROS DE BLANCA ISABEL VARGAS DE MAR	Obedece lo ordenado por el superior.
EJECUTIVO	2020-187	HENRY ACEROS OJEDA.	DECSIKA YOJANA BOTIA.	AGROPECUARIA SAYAGO RIOS SAS Y OTROS.	Releva curador y designa nuevo.
EJECUTIVO	2020-232	GRACIELA VILLAMIZAR BAEZ.	MARTHA LILIANA SUAREZ SANTOS.	ROGER RAMON GALVAN Y OTRA.	Aprueba liquidación y requiere a parte demandada.
EJECUTIVO	2020-394	ARRENDAMIENTOS VANEGAS SAS.	MERCEDES MENDOZA MENDOZA.	DIEGO ORLANDO ALVAREZ Y OTROS.	Dar a conocer y requiere a parte demandante.
EJECUTIVO	2021-037	MARIBEL PEÑA.	MARIO ENRIQUE LOTURCO.	MIGUEL ANGEL ROZO ANTELI.	Fija fecha hora de audiencia y pruebas.
EJECUTIVO	2021-170	ARRENDAMIENTOS VANEGAS SAS.	MARIO ENRIQUE LOTURCO.	MIGUEL ANGEL ROZO ANTELI.	Prorroga de términos.
EJECUTIVO	2021-368	ARRENDAMIENTOS VANEGAS SAS.	MERCEDES MENDOZA MENDOZA.	WILSON JAVIER PEREZ FERNANDEZ Y OTROS.	Terminación de proceso.
RESTITUCION II	2021-368	HENRY ACEROS OJEDA.	DECSIKA YOJANA BOTIA.	JACKELINE BOTELLO DURAN.	Requerimiento a alcalde.
EJECUTIVO	2022-126	ELSA CECILIA BECERRA JAIMES.	DECSIKA YOJANA BOTIA.	GABRIELA LABRADOR.	Emplazamiento.
HIPOTECARIO	2022-242	MARTHA Y. PAREDES DE ACEVEDO.	DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.	JOSE ANTONIO GÓMEZ TOLOZA.	Correr traslado a parte demandante.
EJECUTIVO	2022-255	OMAR LUINA SUJESCU.	DECSIKA YOJANA BOTIA.	LENDY YUDITH LEAL Y OTROS.	Aprueba liquidación y liquida costas procesales.
EJECUTIVO	2022-258	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS.	YENNY ROCÍO ANTELI ANTELI.	Emplazamiento.
EJECUTIVO	2022-283	ARRENDAMIENTOS VANEGAS SAS.	JESUS ABEL QUINTANA VILLAMIZAR.	DIEGO ORLANDO ALVAREZ Y OTROS.	Dar a conocer a parte demandante.
EJECUTIVO	2022-318	MARTHA CELIA CARRERÑO.	CARLOS ARTURO GÓMEZ TRUJILLO.	CLAUDIA JULIANA VILLAMIZAR.	Librar mandamiento, medidas y reconoce personería jur
EJECUTIVO	2022-321	BANCOLOMBIA S.A.	JAIIME ANDRÉS MANRIQUE SERRANO.	LUIS EDUARDO MÓGOLÓN MENESES.	Librar mandamiento, medidas y reconoce personería jur
EJECUTIVO	2022-322	KANAL Y HERMA LTDA.	TINA JEDTHSEN LEAL SUJESCU.	JAVIER FRANCISCO CONTRERAS VERA.	Librar mandamiento, emplazamiento y reconoce person
RESTITUCION II	2022-328	ARRENDAMIENTOS VANEGAS S.A.S.	MERCEDES MENDOZA MENDOZA.	YAN CLAU SANDOVAL FLOREZ.	Admitir demanda y reconoce personería jurídica.
RESTITUCION II	2022-331	YOANA MILENA DIAZ GELVES.	JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR.	NUBIA GELVEZ MONCADA Y OTRO.	Admitir demanda y reconoce personería jurídica.
EJECUTIVO	2022-332	JUAN CARLOS HERNÁNDEZ.	MARTHA JAEL PARRA GARCÍA.	ESPERANZA PACHECO PACHECO Y OTRA.	Librar mandamiento, medidas y reconoce personería jur

Para notificar a las partes que no lo fueron personalmente a la Secretaría del Juzgado, se hace en anotación por estado que se fija en microsítio del juzgado, por término un día, seis (6) de diciembre de 2022 a las 8.00 a.m. Art. 295 C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
Escribano

Se desfilia a las: 6 p.m.

De igual forma, debe proceder el apoderado recurrente a ubicar los autos de su interés una vez se notifique en los correspondientes estados, teniendo a modo de ejemplo que en el estado 71, para el proceso de la referencia aparece solamente cargado el auto que decretó la terminación del proceso de la referencia, tal como aun se visualiza.

Respecto del auto que libró mandamiento de pago contra el aca demandado, notificado el 6 de diciembre de 2022, tenemos que si bien solo aparece la observación en el estado tal como anteriormente se resaltó en la imagen, ello obedece a que en dicha providencia también se decretó medida cautelar y en acatamiento de lo previsto en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, no se cargó el proveído. El tenor literal de la norma en cita, reza:

“No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal”.

Asimismo, y como el recurrente afirma que no conoce la providencia frente a la cual interpone recurso, se le pone de presente que esta Unidad Judicial también en acatamiento de las disposiciones normativas de la Ley 2213 de 2023, deja de forma permanente cargadas todas las providencias notificadas por estado y traslados para su consulta permanente⁵, pudiendo el abogado del demandado consultar las providencias que se decretaron como pruebas en el momento que lo considere pertinente y sin limitación temporal alguna.

Finalmente, teniendo que en el auto atacado se decretaron como pruebas la ***Anotación por estado No. 71 del 6 de diciembre de 2022, el cual se encuentra cargado en el micrositio del Juzgado y los Autos cargados en el micrositio del Juzgado en la pagina web de la rama judicial, correspondientes al estado notificado el 6 de diciembre de 2022***, las cuales manifiesta no conocer, se le recuerda al togado que en la misma providencia también se dispuso que por secretaría deben insertarse las mismas al expediente de la referencia, lo cual una vez efectuado, puede solicitar la remisión del link digital del proceso para su conocimiento.

De otra parte, frente a la afirmación del apoderado inconforme en relación con que éste y su poderdante desconocen el auto de mandamiento de pago, se le recuerda que el estado actual del proceso se encuentra etapa de decreto de pruebas para resolver sobre una posible nulidad por indebida notificación por él formulada, la cual una vez se disipe determinará la veracidad de dicha afirmación.

Finalmente, se le insta al apoderado del demandado, que en próximas oportunidades al hacer uso de los recursos de Ley que considere pertinentes para la defensa de los derechos e intereses de sus representados, exprese sus razones de inconformidad contra las decisiones y pronunciamientos judiciales en derecho y no de una forma somera, ajustándose a la obligación de sustentar en debida forma.

Conforme a lo anterior y al encontrar que ningún desafuero tiene la providencia recurrida, ni vulneración al debido proceso o al derecho de contradicción o defensa al recurrente, se mantendrá incólume la misma.

Ahora, considerando que se formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, es preciso acudir al contenido del artículo 321 del C.G.P. para establecer la procedencia del recurso vertical.

Con tal propósito, la norma en cita consagra:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

⁵ Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código”.

Como quiera que el proveído recurrido no se ajusta a ninguna de las hipótesis contempladas, se negará la concesión del mismo por improcedente.

Cualquier inquietud deben comunicarla oportunamente a través del correo electrónico j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)⁶, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el Recurso de apelación, por no estar enlistada la providencia de fecha trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés⁷, dentro de los autos apelables.

TERCERO: INSTAR AL APODERADO del demandado que en próximas oportunidades al indicar razones de inconformidad con las decisiones y pronunciamientos judiciales, las motive y fundamente en derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 08. FIJACIÓN PRIMERO (1) DE MARZO DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP

⁶ Archivo Pdf 28 Expediente electrónico

⁷ Archivo Pdf 28 Expediente electrónico



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: OMayra Contreras Medina
DEMANDADO: Sandra Lourdes Mendoza y Otro
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2019 00522 00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a señalar el día **VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2024 A LAS 9:00 A.M.**, a fin de continuar con la audiencia de que tratan los arts. 372, 373 del C.G.P., dentro de la cual se tendrán en cuenta los efectos dispuestos en la providencia de Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno¹; en dicha audiencia se evacuarán las etapas a que haya lugar, inclusive se proferirá la sentencia que corresponda, si es del caso, la cual se llevará a cabo **de forma virtual**, en razón a la virtualidad implementada mediante la Ley 2213 de 2022, salvo que se impartan otras directrices, lo que se dará a conocer junto con el enlace a través del cual deben ingresar.

Cítese a las partes haciendo las advertencias legales, entre ellas i) **que los sujetos de prueba deberán asistir de forma virtual a la audiencia a fin de absolver el interrogatorio que se les formule y atender los demás asuntos relacionados con la misma** (Art. 7 inciso 5 Ley 2213 de 2023); ii) que la inasistencia conllevará a que se les imponga multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, iii) que no obstante la virtualidad, deben observar la seriedad y respeto debidos, iv) asegurarse para las partes de contar con un sitio apto para atender la audiencia, libre de ruidos e interrupciones y con buena conectividad a internet v) los apoderado que se conecten de forma virtual deberán asegurarse para las partes que no serán sujetos de prueba de contar con un sitio apto para atender la audiencia, libre de ruidos e interrupciones y con buena conectividad a internet.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 08 FIJACIÓN PRIMERO (1º) DE MARZO DE 2024. 8:00AM. ART. 295 CGP.

¹ Fls. 90 y 91 Expediente Unificado.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO FLOREZ
DEMANDADO: GERSON RICARDO FERNANDEZ JAIMES Y OTROS
RADICADO 54 518 40 03 002 **2020 00072 00**

Con providencia de 18 de diciembre de 2023, notificada el 19 de diciembre de 2023 por estado electrónico publicado en el micrositio de la página de la rama judicial, el Despacho realizó control de legalidad a las actuaciones surtidas y concedió el término de tres días al Abogado *Carlos Chacón* “para que en el término improrrogable de tres días, contados a partir de la notificación de este proveído, adecúe los poderes especiales otorgados por los demandados *Gerson Ricardo Fernández Jaimes, Noralba Miranda del Real, Jesús Antonio Fernández y Leonor Mantilla Rojas, bien sea al amparo de lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. o artículo 5 de la Ley 2213 de 2022*”

Frente al citado requerimiento el apoderado de la parte demandada en el presente trámite, respondió el 30 de enero de 2024¹, es decir, de manera extemporánea frente a lo dispuesto en el referido auto.

Hecha la anterior precisión, pasará el Despacho a analizar las notificaciones efectuadas a los demandados:

I. RESPECTO A NORALBA MIRANDA DEL REAL:

Se le notificó a través del correo electrónico dispuesto para ello el 13 de octubre de 2021²; luego de surtido el enteramiento, la demandada solicitó amparo de pobreza³ y contestó la demanda el 28 de octubre de 2021⁴.

Luego el 21 de febrero de 2022⁵, ante la solicitud de amparo de pobreza elevada por la demandada, se le designó como abogado al Dr. Diego José Bernal Jaimes.

II. RESPECTO A GERSON RICARDO FERNANDEZ JAIMES:

La apoderada judicial de la parte actora, remitió notificación al correo electrónico hmargarita1608@gmail.com el 13 de noviembre de 2021⁶.

Luego de ello, el Sr. Fernández Jaimes, solicitó⁷ la respectiva notificación personal a la secretaría de este Despacho y en tal virtud, una vez aportada la fotocopia de la cédula y los datos requeridos por el Despacho, el 30 de noviembre de 2021 se le notificó del proveído que libró mandamiento de pago, la reforma de la demanda, la demanda y los anexos⁸.

En la misma data, el demandado solicitó amparo de pobreza⁹, petición que fue atendida el 25 de enero de 2022¹⁰, ya que mediante proveído se le designó a un

¹ Folio 355 del expediente digitalizado.

² Folio 185 ibidem.

³ Folio 187 ibidem.

⁴ Folios 206 al 212 ejusdem.

⁵ Folio 246 ibidem.

⁶ Folio 215 ibidem.

⁷ Folio 216 ibidem.

⁸ Folio 222

⁹ Folio 226-227

¹⁰ Folio 232

profesional del derecho para que representara sus intereses en este proceso como procurador judicial bajo la figura de amparo de pobreza.

III. RESPECTO A LA NOTIFICACIÓN SOLICITADA POR EL DR. CARLOS CHACÓN, COMO ABOGADO DE LOS DEMANDADOS:

El 25 de marzo de 2022, remitió al buzón electrónico de este Despacho el siguiente correo¹¹:

Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Pamplona

De: carlos alberto chacon montoya <carlosalbertochaconmontoya@yahoo.com>
Enviado el: viernes, 25 de marzo de 2022 11:44 a. m.
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Pamplona
Asunto: ACUSO DE RECIBIDO FORMAL NOTIFICACION PERSONAL PROCESO EJECUTIVO 2020-00072
Datos adjuntos: Auto Amparo pobreza noralba.pdf; Auto Amparo pobreza Gerson.pdf; CEDULA CARLOS CHACON (1) (5).pdf; TARJETA PROFESIONAL (1) (7).pdf; IMG-20220315-WA0004.pdf; poderes juzgado 2 proceso 2020- 0072.pdf

BUEN DIA APRECIADOS DOCTORES JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

1.ACUSAMOS RECIBIDO DE LA NOTIFICACION PERSONAL A LOS TRES DEMANDADOS SEGUN PROCESO 2020 -00072 QUE CURSA EN SU DESPACHO ANEXO LOS 4 RESPECTIVOS PODERES

2.DE CONFORMIDAD CON ART 291 NUMERAL 5 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO SOLICITO FORMALMENTE SE NOS NOTIFIQUE EXTENDIENDO LA RESPECTIVA ACTA

3. POR LO ANTERIOR SOLICITO SE NOS HAGA ENTREGA POR ESTE MEDIO DEL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO, DEMANDA, Y ANEXOS PARA EJERCER DERECHO A LA DEFENSA

4. ENVIO ADEMAS AMPAROS DE POBREZA PARA QUE SE ORDENE TERMINAR LA SUSPENSION DE TERMINOS Y SE RELEVEN ALOS ABOGADOS ALLI NOMBRADOS PARA DAR CONTINUIDAD AL PROCESO.

CORDIALMENTE QUEDO ATENTO

CARLOS CHACON
ABOGADO DEMANDADOS
3102169217

Aunado a lo anterior, remitió poderes especiales, los que según se indicó en providencia de 18 de diciembre de 2023 (en la que se realizó control de legalidad y se encuentra debidamente ejecutoriada), se encontró que no se cumplía con el lleno de los requisitos para realizar la respectiva notificación, por lo cual, en su momento se requirió al profesional del derecho para que aportara a este estrado documento poder especial ya sea de conformidad con el Art. 74 del C.G del P o la Ley 2213 de 2022, requerimiento que el procurador judicial atendió extemporáneamente, pues en la providencia de comento se le instó para este fin concediéndole el término de tres días y la respuesta del apoderado de los demandados se recibió el 30 de enero de esta anualidad.

Ahora bien, cabe señalar en este punto que los aquí demandados conocen el contenido de los autos a notificar al procurador judicial, tan es así que respecto a Noralba Miranda del Real hay contestación de demanda, se propusieron excepciones y se solicitaron pruebas, ahora bien, en el momento que se notificaron los demandados y atendiendo la solicitud de amparo de pobreza elevada por ellos al haberse otorgado el beneficio de amparo de pobreza para su defensa, los términos frente a la contestación de ellos estaban interrumpidos.

De otro lado respecto a la contestación emitida por el procurador judicial del extremo ejecutado, se evidencian poderes especiales respecto a los Sres. NORALBA MIRANDA DEL REAL, LEONOR MANTILLA ROJAS y GERSON RICARDO

¹¹ Folio 237 ibidem.

JAIMES FERNANDEZ, los cuales cumplen con lo establecido en el Artículo 5 de la ley 2213 de 2022, que reza:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Por consiguiente, respecto a los demandados Sres. NORALBA MIRANDA DEL REAL, LEONOR MANTILLA ROJAS y GERSON RICARDO JAIMES FERNANDEZ se le reconocerá personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO CHACÓN MONTOYA, para actuar en el presente proceso conforme al poder otorgado.

En lo que respecta al Sr. JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ, si bien se mencionó en el escrito de contestación de la demanda, no se aportó poder especial para dicho fin, por consiguiente, lo procedente será requerir al procurador judicial para que aclare dicha situación y de ser procedente proceda a acreditar la calidad en la que actúa respecto del demandado, por lo anterior se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso y respecto a los demandados Sres. NORALBA MIRANDA DEL REAL, LEONOR MANTILLA ROJAS y GERSON RICARDO JAIMES FERNANDEZ, al Dr. CARLOS ALBERTO CHACÓN MONTOYA una vez revisada la vigencia de la tarjeta profesional y los antecedentes disciplinarios del abogado.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. CARLOS ALBERTO CHACÓN MONTOYA, para que, en el término de ejecutoria del presente proveído, remita poder especial en los términos del art. 74 del C.G del P o Art. 5 de la ley 2213 de 2022, para actuar como apoderado judicial del Sr. JESUS ANTONIO FERNANDEZ, lo anterior por cuanto dicho mandato no se aportó a este trámite.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído pase al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 08 FIJACIÓN PRIMERO (1) DE MARZO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE:	RAMIRO GELVEZ DELGADO
APODERADO:	DIEGO JOSE BERNAL JAIMES
DEMANDADO:	NUBIA ROSA ROMERO CONTRERAS
RADICADO:	54 518 40 03 002 2021 00079 00

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que se hace necesario convocar a las partes y sus apoderados, para nuevamente recibir los alegatos de conclusión y proceder a dictar la correspondiente sentencia, ello en atención al cambio de Juez que se efectuó en este Juzgado a partir del 6 de julio de 2023, fecha en la cual también empieza a correr el termino con el que cuenta la Titular del Juzgado para emitir el fallo que en derecho corresponda¹.

En consecuencia de lo anterior, procede el Despacho a fijar el **TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024 A LAS 9:00 A.M.**, para continuar con la audiencia de que trata el Art 373 del C.G.P. en la que se evacuarán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia a que haya lugar en derecho, la cual se llevará a cabo de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, salvo que se impartan otras directrices, lo que se dará a conocer junto con el enlace a través del cual deben ingresar.

Cítese a las partes haciendo las advertencias legales, entre ellas i) que los sujetos de prueba y sus apoderados deberán asistir de forma virtual a la audiencia para atender los asuntos relacionados con la misma (Art. 7 inciso 5 Ley 2213 de 2023); ii) que la inasistencia conllevará a que se les imponga multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, iii) que no obstante la virtualidad, deben observar la seriedad y respeto debidos, iv) asegurarse para las partes de contar con un sitio apto para atender la audiencia, libre de ruidos e interrupciones y con buena conectividad a internet.

Cualquier inquietud deben comunicarla oportunamente a través del correo electrónico j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 08. FIJACIÓN 1° DE MARZO DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP

¹ Para arribar a esa conclusión la Sala resaltó que, según el tenor literal del mencionado precepto, la pérdida de competencia se predica del "funcionario", es decir, de la persona respectiva que ocupa la posición de fallador, quien, además, será calificado en el desempeño de sus labores teniendo en cuenta el vencimiento del término para resolver la instancia. Desde tal óptica, la mayoría consideró que el plazo de duración del trámite es de "naturaleza subjetiva [y] ha de consultar realidades del proceso como el cambio de la titularidad de un despacho vacante", razón por la que "cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo de duración razonable del juicio ..., máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión". (STC12660-2019)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMAR LUNA SUESCUN
APODERADA: DECSIKA YOJANA BOTIA
DEMANDADO: DARLYS GAIBAO GARCES- OTROS.
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2021 00211 00**

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que en providencia de fecha Pamplona, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023), se dispuso entre otras cosas “*ABRIR incidente de sanción contra los pagadores del Hospital Local La Candelaria De Rioviejo – Bolívar y la Registraduría Nacional conforme a la parte motiva de esta providencia*”; y se concedió el término de 3 días para que recorrieran traslado del mismo.

Luego, y estando debidamente notificados los pagadores contra los cuales se dio apertura al incidente sancionatorio, se tiene que procedieron a descorrer el traslado correspondiente y además aportaron pruebas que fundamentan su defensa, tal como se observa dentro del archivo digital 02CuadernoIncidenteSancion en los memoriales de fechas 7 de septiembre de 2023, 12 de septiembre de 2023 y 13 de septiembre de 2023.

En tal virtud, esta Unidad Judicial **DISPONE:**

PRIMERO: DAR A CONOCER a la parte incidentante los memoriales de fechas 7 de septiembre de 2023, 12 de septiembre de 2023 y 13 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte incidentante el término de cinco (05) días, para que se manifieste al respecto de los memoriales dados a conocer.

TERCERO: VENCIDO el termino anterior, vuelvan las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 8 FIJACIÓN PRIMERO (1) DE MARZO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA
APODERADO: DECSIKA YOJANA BOTIA
DEMANDADO: SOCORRO MOGOLLÓN Y OTROS.
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2021 00286 00**

En atención al memorial que antecede¹ y revisado el expediente, se evidencia que la parte actora refiere la existencia de un acuerdo conciliatorio que surgió entre las partes involucradas en este proceso, frente al cual manifestó su cumplimiento, por ende requiere que se tenga en cuenta ello para la suspensión del proceso.

Al respecto, el artículo 161 del C.G. del P. ha establecido:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, **por tiempo determinado**. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.²”* (negrilla y subraya fuera de texto original)

Resáltese que en la solicitud elevada por la apoderada del ejecutante no se señaló el tiempo que duraría la suspensión requerida, por lo anterior, ante tal omisión se requiere al demandante, a través de su procuradora judicial, para que precise esta situación y límite la suspensión solicitada, conforme al art. 317 del C. G. P³., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 08. FIJACIÓN PRIMERO (1) DE MARZO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

¹ Folio 183-184 del expediente digital unificado.

² Artículo 161 C.G del P.

³ 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Veinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO- NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
DEMANDANTE: ANA VICTORIA VILLAMIZAR DE TARAZONA
APODERADO: DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO
DEMANDADO: JOSELITO TARAZONA VILLAMIZAR
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2021 00320 00**

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se procede a resolver la solicitud de recurso de reposición y en subsidio Apelación² instaurado por el demandado JOSELITO TARAZONA VILLAMIZAR, a través de apoderado.

1. LA DECISIÓN RECURRIDA

Esta judicatura por proveído de fecha Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)³, dispuso entre otras cosas, señalar fecha para adelantar la audiencia correspondiente y decretó las pruebas solicitadas por las partes en controversia.

Sin embargo dentro de dicho decreto de pruebas no se hizo pronunciamiento al escrito de contestación de la demanda de fecha

2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

No conforme con la decisión el apoderado recurrente formula recurso horizontal, el cual sustenta así:

“que no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda, surtida previo a notificársele al demandado por conducta concluyente, omitiéndose el decreto de pruebas solicitadas dentro del término legal”

Refirió que al decretarse la nulidad de la actuación con auto del 12 de enero de 2023 ya se había contestado la demanda en tiempo y solicitado la práctica de algunas pruebas.

¹ Archivo Pdf 09 Expediente electrónico.

² Archivo Pdf 07 Ibidem.

³ Archivo Pdf 07 Ib.

Puso de presente que al habersele notificado al demandado por conducta concluyente, nuevamente descorrió traslado de la demanda, solicitando el decreto de sendas pruebas, las cuales fueron solicitadas oportunamente y frente a las cuales el despacho omitió pronunciarse.

Solicitó que en caso de mantenerse incólumne lo decidido en la provincia recurrida, se conceda el recurso de apelación.

3. CONSIDERACIONES

3.1 El artículo 318 del C. G. P., establece:

(...) “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...”.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...).⁴

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del recurso horizontal, procederá el Despacho a estudiarlo de fondo.

Para tal fin, es menester tener en cuenta el siguiente marco normativo:

El artículo 392 del C.G.P. señala:

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

(...)

Luego, el Art. 165 de la norma procesal vigente, consagra que:

Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los

⁴ Artículo 318 del C. G del P

informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales..

A su turno, el Artículo 173 Ibidem indica que,

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En el caso bajo estudio, el motivo del recurrente se centra en que no se decretaron pruebas debidamente solicitadas.

Frente a dicho argumento ha de decirse que le asiste razón al apoderado recurrente, por cuanto revisada la providencia de fecha Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)⁵, se tiene que en la misma se dispuso entre otras cosas:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la notificación del auto proferido el 9 de noviembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTENDER notificado por conducta concluyente al demandado JOSELITO TARAZONA VILLAMIZAR del auto admisorio de la demanda de fecha 9 de noviembre de 2021, a partir de la fecha, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

TERCERO: Exhortar a la secretaría del juzgado para que de manera inmediata realice la remisión de las piezas procesales correspondientes al apoderado del demandado con el fin que ejerza su derecho de defensa y realice la contabilización de términos correspondientes conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (Sic)”

⁵ Folios 155 a 164 del Expediente Unificado.

Conforme a lo anterior, se desprende que la providencia que dejó sin efecto la notificación de la admisión de la demanda al demandado, solo tuvo efectos sobre dicha actuación procesal, razón por la cual el traslado de la demanda que en su momento aquél recorrió a través de apoderado mantuvo su validez procesal, por cuanto fue presentada de forma anticipada, circunstancia que obliga a ser analizada con el propósito de surtirle el trámite legal y así evitar una vulneración del derecho de defensa y debido proceso de las partes.

De cara a dicho escenario, en el que la contestación primigenia de la demanda conservó su validez, de ésta se desprende que el demandado oportunamente solicitó el decreto y práctica de pruebas que no fueron objeto de pronunciamiento en el auto del 22 de noviembre de 2023, razón que conlleva a esta Unidad Judicial a reponer parcialmente dicha providencia, para decretar las probanzas solicitadas por el demandado en la oportunidad procesal pertinente.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha Veintidos (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), conforme a la parte motiva de esta providencia, es decir respecto al decreto de pruebas solicitadas por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, el auto recurrido quedará de la siguiente manera:

Conforme a la constancia secretarial que antecede⁶ habiéndose notificado la parte demandada en debida forma y teniendo que la misma contestó la demanda y formuló excepciones de mérito se tiene por integrado en debida forma el contradictorio.

En consecuencia de lo anterior, no existiendo excepciones previas (Extemporáneas) por resolver, procede el Despacho a fijar el día **CATORCE (14) DE MAYO DE 2024 A LAS 9:00 A.M.**, para la realización de la audiencia integral de que trata el artículo 392 en concordancia con el 372 y 373 del C.G.P. en la que se evacuarán las etapas a que haya lugar, inclusive se proferirá la sentencia que corresponda, si es del caso,

⁶ Archivo Pdf 05 Expediente electrónico

la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias del Juzgado, con el fin de lograr la integridad de la prueba, salvo que se impartan otras directrices, lo que se dará a conocer junto con el enlace a través del cual deben ingresar.

De otra parte, en atención a lo expuesto en el inciso 1º del artículo 392 de la misma obra, se decretan las siguientes pruebas, en caso de que no haya conciliación:

1. SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE:

1.1 INTERROGATORIO DE PARTE: Por ser una etapa propia de la audiencia del Art. 373 en concordancia con el Art. 392 se decreta interrogatorio de parte al demandado, siempre y cuando se haga presente el día señalado para la audiencia, una vez finalice el cuestionario surtido por la Titular del Juzgado, se le concederá el uso de la palabra a la apoderada demandante para que practique su cuestionario.

1.2 DECLARACIÓN DE PARTE: Por ser procedente de conformidad con el Art. 165 y 198 del CGP, se decreta declaración de parte a la demandante, la cual será practicada una vez culmine el interrogatorio de parte formulado por la Titular del Juzgado y el apoderado del demandado.

1.3 DOCUMENTALES. Ténganse como pruebas en cuanto puedan valer en derecho, las aportadas con la demanda las cuales obran a folios 13-44 del expediente híbrido, a saber:

- Expediente notarial de la donación (Escritura Pública-)
- Declaración extra juicio
- Dictamen pericial avaluó comercial

1.4 TESTIMONIALES: Por cumplirse con lo señalado en el Art. 212 del CGP., se decreta el testimonio de JORGE ELIECER VILLAMIZAR, ANA VICTORIA TARAZONA VILLAMIZAR, ALFONSO TARAZONA VILLAMIZAR y JAIME TARAZONA VILLAMIZAR, teniendo en cuenta la limitación prevista en el artículo 392 del CGP; quienes deberán concurrir el día de la audiencia, por gestión de la parte demandante.

2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA⁷:

⁷ Archivo Pdf 05 Expediente electrónico

2.1 INTERROGATORIO DE PARTE: Por ser una etapa propia de la audiencia del Art. 373 en concordancia con el Art. 392 se decreta interrogatorio de parte a la demandante, siempre y cuando se haga presente el día señalado para la audiencia, una vez finalice el cuestionario surtido por la Titular del Juzgado, se le concederá el uso de la palabra a al apoderado del demandado para que practique su cuestionario.

2.2 DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas en cuanto puedan valer en derecho, las aportadas con la demanda las cuales obran a folios 13-44 del expediente hibrido, a saber:

Ejemplar de Historia clínica de la señora ANA VICTORIA VILLAMIZAR DE TARAZONA vista a folios 76 a 126 del Expediente Unificado.

2.3 TESTIMONIALES: Por cumplirse con lo señalado en el Art. 212 del CGP., se decreta el testimonio de CESAR ORLANDO TARAZONA VILLAMIZAR, MIGUEL DARÍO ROJAS, JULIA VILLAMIZAR y NANCY TARAZONA VILLAMIZAR, teniendo en cuenta la limitación prevista en el artículo 392 del CGP; quienes deberán concurrir el día de la audiencia, por gestión de la parte demandada.

2.4 Frente a la petición consistente en “(...) *se ordene a la Notaria Segunda de Pamplona, certifique sobre la lucidez y estado mental de la demandante, al momento de suscribir la escritura, al igual que la Señora MARITZA, empleada de dicha notaría y quien fuera la encargada de hacer la correspondiente escritura pública*”, se **NIEGA POR IMPROCEDENTE E INCONDUCTENTE**, toda vez que lo pretendido es ajeno a las competencias del notario, no correspondiendo entonces al profesional idóneo para tal fin.

2.5 Respecto de la petición en relación con que el Despacho “*ordene a la Nueva E. P. S. remita al despacho copia de la historia clínica de la demandante, a partir de Enero de 2019 y hasta la fecha, tendiente a demostrar el estado de salud física y mental de la misma al momento de firmar la escritura y aún en la fecha*”; se **NIEGA LA MISMA**, por cuanto esta prueba pudo haber sido solicitada inicialmente por el apoderado del demandado y acreditar sumariamente dicha petición, situación que en el sub lite se encuentra huérfana de acreditación. Aunado a lo anterior, esta petición de prueba

contraría postulados normativos como lo es el Artículo 173 del C.G.P y el numeral 10 del Artículo 78 Ibidem.

2.6 Respecto a la solicitud de que se tengan en cuenta las grabaciones de audio y videos aportadas junto con la contestación de la demanda, **SE NIEGA SU DECRETO**, por cuanto las mismas fueron recaudadas sin el consentimiento de las partes que intervienen en ella, lo cual configura una vulneración al derecho a la intimidad, aspecto que ha sido objeto de pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC4577-2021, en los siguientes términos: *“las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto”*.

3. **DE OFICIO:** Por ser procedente de conformidad con el Art. 170 del CGP., y en aras de un mejor proveer, se decreta prueba de oficio consistente en remitir a la demandante señora ANA VICTORIA VILLAMIZAR DE TARAZONA al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses- seccional Pamplona, para que sea valorada respecto de sus condiciones físicas, psíquicas y mentales.

Prueba que deberá ser practicada previo al desarrollo de la audiencia señalado y sin costo alguno a la demandante, en virtud del principio constitucional de colaboración armónica entre entidades públicas del Estado (Art. 113 Constitución Política de Colombia de 1991). **Líbrese comunicación por parte de la Secretaría del Despacho y una vez se reciba respuesta de la entidad, póngase en conocimiento de las partes.**

Cítese a las partes haciendo las advertencias legales, entre ellas i) **que los sujetos de prueba deberán asistir de forma presencial a la audiencia a fin de absolver el interrogatorio que se les formule y atender los demás asuntos relacionados con la misma (Art. 7 inciso 5 Ley 2213 de 2023)**; ii) que la inasistencia de las partes o los apoderados conllevará a que se les imponga multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, iii) que los apoderados judiciales podrán conectarse

virtualmente, para lo cual se enviará oportunamente el enlace de la audiencia; iv) que no obstante la virtualidad, deben observar la seriedad y respeto debidos, v) las partes que no serán sujetos de prueba deberán asegurarse de contar con un sitio apto para atender la audiencia, libre de ruidos e interrupciones y con buena conectividad a internet y en general vi) las prevenciones consagradas en el artículo 372 del C.G.P y demás normas concordantes.

Cualquier inquietud deben comunicarla oportunamente a través del correo electrónico j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 08. FIJACIÓN PRIMERO (1) DE MARZO DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: HENRY ACEROS
APODERADO: DECSIKA YOJANA BOTIA
DEMANDADO: CLUB DEPORTIVO SANTANDER PAMPLONA SAS Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00120 00**

Conforme a la constancia secretarial que antecede¹ habiéndose notificado la parte demandada en debida forma y teniendo que la misma contestó la demanda y formuló excepciones de mérito se tiene por integrado en debida forma el contradictorio.

En consecuencia de lo anterior, no existiendo excepciones previas por resolver, procede el Despacho a fijar el día **SIETE DE MAYO DE 2024 A LAS 9:00 A.M.**, para la realización de la audiencia integral de que trata el artículo 392 en concordancia con el 372 y 373 del C.G.P. en la que se evacuarán las etapas a que haya lugar, inclusive se proferirá la sentencia que corresponda, si es del caso, la cual se llevará a cabo de **forma presencial**, salvo que se impartan otras directrices, lo que se dará a conocer junto con el enlace a través del cual deben ingresar.

De otra parte, en atención a lo expuesto en el inciso 1º del artículo 392 de la misma obra, se decretan las siguientes pruebas, en caso de que no haya conciliación:

1. SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE:

1.1 DOCUMENTALES. Ténganse como pruebas en cuanto puedan valer en derecho, las aportadas con la demanda las cuales obran dentro del Archivo digital Pdf 001 del expediente electrónico, a saber:

- Contrato de arrendamiento
- Cámara de comercio
- Comunicado de fecha 15 de octubre de 2020
- Comunicado de fecha 28 de octubre de 2020
- Comunicado de fecha mayo 03 de 2021
- Comunicado de fecha 02 de junio de 2021
- Comunicado de fecha junio 08 de 2021 junto a la guía de envío y certificación de entrega No 900010201899 expedido por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO.
- Comunicado de fecha 25 de septiembre de 2021
- Comunicado de fecha 08 de marzo de 2022

Asimismo, se tendrán en cuenta las documentales aportadas con el escrito que descurre traslado de las excepciones obrantes en el Archivo Pdf 19 a saber:

¹ Archivo Pdf 41 Expediente electrónico

- Certificado de inscripción al registro de entidades sin ánimo de lucro SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA DE PAMPLONA con fecha de expedición 2016/10/31 donde se evidencia el nombramiento del órgano directivo y como presidenta la señora SARA ESTHER CARRILLO DE VILLAMIZAR
- Certificado de inscripción al registro de entidades sin ánimo de lucro SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA DE PAMPLONA con fecha de expedición 2022/03/29 donde se evidencia el nombramiento del órgano directivo y quien continua como presidenta la señora SARA ESTHER CARRILLO DE VILLAMIZAR
- Copia simple de la sentencia de junio 22 de 1961 juicio de pertenencia del pedio objeto de la Litis a favor de la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL
- Certificado de tradición y libertad con matrícula 272-30761
- Contrato de mandato
- Autorización para celebrar el contrato de mandato con la vicepresidenta de la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL
- Anexo 1 al contrato de mandato
- Contrato de obra para la adecuación inmueble CARRERA 6 No 5-87
- Contrato de prestación de servicios profesionales de interventoría
- Propuesta técnica y cronograma al desarrollo de la ejecución de la obra civil.

1.2 INTERROGATORIO DE PARTE: Por ser una etapa propia de la audiencia del Art. 373 en concordancia con el Art. 392 se decreta interrogatorio de parte al demandado, siempre y cuando se haga presente el día señalado para la audiencia, una vez finalice el cuestionario surtido por la Titular del Juzgado, se le concederá el uso de la palabra a la apoderada demandante para que practique su cuestionario al demandado **ANIBAL PERALTA RUIZ**, interrogatorio que fue solicitado con el escrito que descurre traslado de las excepciones obrantes en el Archivo Pdf 19.

1.3 TESTIMONIALES: Por cumplirse con lo señalado en el Art. 212 del CGP., se decreta el testimonio de MARGARITA MONTES, AURA CECILIA GARCIA, CARLOS ROMERO RANGEL y MARIELA ESTEVEZ, teniendo en cuenta la limitación prevista en el artículo 392 del CGP; quienes deberán concurrir el día de la audiencia, por gestión de la parte demandante. Dichas probanzas fueron solicitadas con el escrito que descurre traslado de las excepciones obrantes en el Archivo Pdf 19.

1.4 DE OFICIO A PETICIÓN DE PARTE

1.4.1 OFICIAR a la parte demandada para que aporte ejemplar de la de asamblea extraordinaria de fecha 25 de julio de 2020 donde se nombra la nueva junta directiva y quien funge como gerente o representante legal del CLUB DEPORTIVO SANTANDER PAMPLONA S.A.S el señor ANIBAL PERALTA RUIZ; para lo cual se le concede el termino de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente.

1.4.2 DICTAMEN PERICIAL

De conformidad con el art. 169 del CGP en concordancia con el art. 230 ibidem, se decreta prueba de oficio consistente en: dictamen pericial para que para que un perito especializado resuelva el siguiente cuestionario:

- Ubicación y nomenclatura del predio objeto de restitución,
- Mejoras realizadas en el inmueble, su vetustez y demás características que la identifiquen.
- Necesidad de las mejoras y su funcionalidad.
- Avalúo de las mejoras que se encuentren en el inmueble objeto de restitución.
- Informar el estado estructural y arquitectónico del inmueble para su uso y goce.
- Destinación del inmueble comercial o habitacional.

Para tal efecto se designa al Arquitecto **JAVIER FRANCISCO PEÑALOZA OTERO**, indicándosele que cuenta con el término de 10 días para rendir la experticia encomendada, y a quien se le señala la suma de \$400.000 como honorarios provisionales los cuales deben ser cancelados en el término de cinco (05) días a ordenes de este juzgado tal como lo señala el art. 230 del CGP., por la parte demandante, quien es la que solicita dicha experticia. Una vez consignada la suma, líbrense las comunicaciones respectivas para la correspondiente aceptación y posesión del cargo, donde se le informará que cuenta con el término de diez días para rendir el correspondiente informe.

2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

2.1 INTERROGATORIO DE PARTE: Por ser una etapa propia de la audiencia del Art. 373 en concordancia con el Art. 392 se decreta interrogatorio de parte a la demandante, siempre y cuando se haga presente el día señalado para la audiencia, una vez finalice el cuestionario surtido por la Titular del Juzgado, se le concederá el uso de la palabra a al apoderado del demandado para que practique su cuestionario.

2.2 Frente a la petición de que se decrete el interrogatorio de la señora **SARA ESTHER CARRILLO DE VILLAMIZAR**, en su calidad de representante legal de la Sociedad San Vicente de Paul, **SE ACCEDE A LA MISMA**, teniendo en cuenta que mediante proveído del 29 de septiembre de 2022, el Despacho dispuso vincularla en calidad de litisconsorte necesario², en virtud de lo previsto en el artículo 61 del

² El profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra "PROCEDIMIENTO CIVIL", parte general, refiriéndose al tema del litisconsorcio señala: "Se analizó anteriormente que únicamente pueden existir dentro del proceso dos partes, la demandante y la demandada, pero acontece que ellas pueden estar integradas por un número plural de sujetos de derecho. Cuando tal característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio, el cual se denomina activo, pasivo o mixto, según la diversidad de sujetos de derecho se presente en la posición de demandantes, demandados o en ambas.

Ahora bien, cuando esos varios sujetos de derecho deben obligatoriamente, so pena de invalidez de la actuación surtida a partir del fallo de primera instancia, estar vinculados al proceso, la figura se denomina litisconsorcio necesario; si esa pluralidad se da por razones de economía procesal y comparecen voluntariamente varios en cualquiera de las dos posiciones mencionadas encontramos el litisconsorcio

C.G.P.. En ese orden de ideas, por ser una etapa propia de la audiencia del Art. 373 en concordancia con el Art. 392 se decreta interrogatorio de parte a la vinculada, siempre y cuando se haga presente el día señalado para la audiencia, una vez finalice el cuestionario surtido por la Titular del Juzgado, se le concederá el uso de la palabra a al apoderado del demandado para que practique su cuestionario.

2.3 DECLARACIÓN DE PARTE: De conformidad con el Artículo 165 y por ser procedente se decreta declaración de parte sobre el demandado ANIBAL PERALTA RUIZ, el cual se surtirá una vez finalice el cuestionario surtido por la Titular del Juzgado.

2.4 DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas en cuanto puedan valer en derecho, las aportadas con la demanda las cuales obran dentro del Archivo digital Pdf 006 del expediente electrónico, a saber

- Acta de fecha 30 de septiembre del 2015
- Tres fotos del mal estado del inmueble para el año 2020.
- Oficio de fecha 4 de octubre del 2017 dirigido Sociedad de San Vicente de Paul
- Oficio dirigido al apoderado del Club Santander de fecha 10 de febrero del 2016
- Oficio de fecha 28 de septiembre del 2016 dirigido al señor Alberto Contreras
- Oficio de fecha 1-11-16 dirigido a la Arrendadora Inmobiliaria Bermúdez.
- Recibo de pago de fecha 25 de febrero del 2020 realizado por ALBERTO CONTRERAS
- Oficio de fecha 15 de octubre del 2020 expedido por la Inmobiliaria donde manifestó no realizar los arreglos por falta de capital por parte de la sociedad.

facultativo y cuando la diversidad de sujetos obedece a que, no obstante que no es obligatoria la vinculación de alguno de ellos al proceso dadas las características de determinadas relaciones sustanciales, la sentencia les es igualmente oponible y por eso voluntariamente se pueden hacer presentes dentro del mismo, se estructura el denominado litisconsorcio cuasinecesario.

Cualquiera que sea la forma que adopte el litisconsorcio siempre sus integrantes serán considerados como parte, así intervengan después de establecida la relación jurídico-procesal, porque el sujeto procesal que en tal calidad interviene, siempre se ubica como integrante o de la parte demandante o de la parte demandada, sin que interese en cuál de las tres calidades analizadas lo haga.

Procede ahora el análisis de cada una de las tres modalidades de litisconsorcio mencionadas. Litisconsorcio necesario. Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.

Como bien lo dice la Corte, "la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídicoprocesal por única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos. En el litisconsorcio facultativo, en cambio, como a la pluralidad de partes corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las causas reunidas se separen y cada uno vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continúa siendo único hasta el fin, nada impide que a las distintas causas se les dé decisión diferente".

- Recibos de pago de marzo, abril, mayo del 2022 Banco Agrario.
- Solicitud de remodelación del local prórroga del contrato de arriendo de fecha 15 de septiembre de 2020.
- Avalúo Pericial de mejoras

2.5 TESTIMONIALES: Por cumplirse con lo señalado en el Art. 212 del CGP., se decreta el testimonio de JOSE ALBERTO CONTRERAS, JORGE LUIS JAIMES, FELIPE JOSE FABER MOGOLLON, FRANCISCO JAVIER GUERRERO LEAL y FERNANDO QUINTERO teniendo en cuenta la limitación prevista en el artículo 392 del CGP; quienes deberán concurrir el día de la audiencia, por gestión de la parte demandada.

3. SOLICITADAS POR LA VINCULADA SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL

3.1 DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas en cuanto puedan valer en derecho, las aportadas con la demanda las cuales obran dentro del Archivo digital Pdf 17 del expediente electrónico, a saber:

- Informe técnico de Inspección realizada a un predio Urbano.

Cítese a las partes haciendo las advertencias legales, entre ellas i) **que los sujetos de prueba deberán asistir de forma presencial a la audiencia a fin de absolver el interrogatorio que se les formule y atender los demás asuntos relacionados con la misma (Art. 7 inciso 5 Ley 2213 de 2023);** ii) que la inasistencia de las partes o los apoderados conllevará a que se les imponga multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, iii) que los apoderados judiciales podrán conectarse virtualmente, para lo cual se enviará oportunamente el enlace de la audiencia; iv) que no obstante la virtualidad, deben observar la seriedad y respeto debidos, v) las partes que no serán sujetos de prueba deberán asegurarse de contar con un sitio apto para atender la audiencia, libre de ruidos e interrupciones y con buena conectividad a internet y en general vi) las prevenciones consagradas en el artículo 372 del C.G.P y demás normas concordantes.

Cualquier inquietud deben comunicarla oportunamente a través del correo electrónico j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 08. FIJACIÓN PRIMERO (1) DE MARZO DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP SA – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: CLAUDIA LORENA GALVIS GUERRERO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00204 00.

Atendiendo la petición de la parte demandante y verificada la misma¹, de conformidad con el art. 68 del C.G.P. incisos 3 y 4, se dispone correr traslado a la parte demandada del escrito de cesión llevado a cabo entre la FINANCIERA JURISCOOP SA – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO como CEDENTE y la sociedad SERVICES & CONSULTING S.A.S., como CEDENTE traslado que se corre por el término de 5 días para que haga las manifestaciones que considere oportunas (Art. 117 CGP).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 08 FIJACIÓN PRIMERO (1) DE MARZO DE 2024, 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo Pdf 45 Expediente Digital.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Veinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SAUL RICO GELVES
APODERADO: JUAN CARLOS GONZALEZ SUAREZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE ÁLVARO ENRIQUE COTE GARCÍA
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00210 00.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se procede a resolver la solicitud de recurso de reposición² instaurado por el procurador judicial de la parte demandada.

1. LA DECISIÓN RECURRIDA³

Mediante providencia del 07 de diciembre de 2023, se solicitó al apoderado recurrente quien alega en este proceso tacha de falsedad sobre los documentos base de ejecución, lo siguiente:

*(...) “2. Exhortar a la parte demandada para que allegue cualquiera de los documentos de que trata el art. 273 ibidem en sus numerales 1 a 5 de la norma procesal vigente, los cuales deben estar firmados por el causante ÁLVARO ENRIQUE COTE GARCÍA, para lo cual se concede el termino de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente.
En caso de que no se alleguen los documentos solicitados a la parte demandada, se entenderá por desistida la prueba solicitada y se continuará el trámite procesal correspondiente..” (...)*

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la decisión, el procurador judicial del extremo ejecutado se duele que el despacho solicitó aportar como pruebas documentos firmados por el causante Sr. ÁLVARO ENRIQUE COTE, informando que contra el aquí demandado se han venido ejecutando diferentes demandas quirografarias donde sus poderdantes y herederos del demandado, han formulado en cada uno de los procesos la tacha de falsedad.

En sustento de su tesis, pone de presente que a la fecha se adelanta en el Juzgado Homologo, el propuesto por la señora Vilma Yamile Rodriguez Villamizar contra los Herederos Indeterminados del causante Alvaro Enrique Cote, bajo el radicado 2022-353, asunto en el que ya se esta tramitando tacha de falsedad, razón por la cual los documentos que se exigen por esta Unidad Judicial en el auto recurrido, reposan en dicha sede judicial, y que impiden que dicha documentacion sea aportada al proceso de la referencia.

Solicita que en virtud de la economía procesal y probatoria, se remitan por parte de este Despacho los títulos valores obrantes en el proceso al Juzgado Homólogo, para

¹ Archivo Pdf 42 Expediente electrónico.

² Archivo Pdf 41 Ibidem.

³ Auto calendarado 07 de diciembre 2023, archivo 40 del expediente digital

que la prueba pericial que se esta surtiendo con Medicina Legal, avance conjuntamente y se surta una sola experticia.

Corolario, solicita se revoque el auto de fecha 7 de diciembre de 2023 *“para que comprendiendo la situación expuesta”*, se remita al JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA, con destino al proceso ejecutivo bajo el radicado 2022-353 los originales de las letras de cambio que están en poder de este Despacho y así se recaude la prueba en conjunto.

3. CONSIDERACIONES

4.1 El artículo 318 del C. G. P., establece:

(...) “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...”.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...).⁴

Como quiera que se encuentran satisfechos los presupuestos establecidos en la norma en cita se analizará el reproche endilgado, para lo cual es necesario tener en cuenta el siguiente marco legal y jurisprudencial.

En relación con la necesidad y la carga de la prueba, el estatuto adjetivo que rige la materia contempla:

Artículo 164 del C.G.P.

“Necesidad de la prueba: *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”.*

Artículo 167 del C.G.P.

“Carga de la prueba: *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido

⁴ Artículo 318 del C. G del P

directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia, al abordar lo relacionado con las etapas o fases de la actividad probatoria, ha establecido:

“Para el tratadista Hernando Devis Echandía⁵, la actividad probatoria se cumple por medio de cuatro etapas, a saber:

1°) la de recibimiento genérico a pruebas, a solicitud de las partes o de una de ellas, u oficiosamente, según el sistema legislativo vigente; 2°) la de la proposición de pruebas en concreto para su práctica o simple admisión cuando es aducida o presentada por el interesado, y la ordenación o admisión de esas pruebas por el juez y de otras que oficiosamente señale si está facultado para ello, es decir, la etapa de su admisión u ordenación en concreto; 3°) la de práctica de las pruebas ordenadas o decretadas que así lo requieran; 4°) la de valoración o apreciación, que corresponde a la de juzgamiento, esto es, a la sentencia de instancia (...).

El mismo autor destaca los principios generales de la prueba judicial, entre ellos, el de «*necesidad de la prueba*», referido a la necesidad de que los hechos sobre los cuales versará el veredicto estén demostrados con pruebas aportadas al proceso y no en el conocimiento privado del juez⁶; ese principio está plasmado en el artículo 164 del Código General del Proceso, conforme al cual, «*[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho*».

En cuanto al principio de contradicción, significa que,

(...) la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de la oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar, es decir, que debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes; se relaciona con los principios de la unidad y la comunidad de la prueba, ya que si las partes pueden utilizar a su favor los medios suministrados por el adversario, es apenas natural que gocen de la oportunidad para intervenir en su práctica, y con el de lealtad en la prueba, pues esta no puede existir sin la oportunidad de contradecirla⁷.

⁵ Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. 5° ed. Temis, Bogotá, 2006, pág. 263.

⁶ Op. Cit. Pág. 107

⁷ Op. Cit. Pág. 115

Otro principio que vale la pena destacar en este proveído, es el de **«preclusión de la prueba»**, que corresponde a una aplicación práctica del principio general de eventualidad de los actos procesales que rige el ordenamiento procedimental. El mencionado autor lo relaciona con una *«formalidad de tiempo u oportunidad»* para la práctica de la prueba que guarda estrecha relación con los de contradicción y lealtad, y precisa que, con él, *«se persigue impedir que se sorprenda al adversario con pruebas de último momento, que no alcance a controvertir, o que se propongan cuestiones sobre las cuales no pueda ejercitar su defensa»*.

El acatamiento de este principio exige que las partes hagan uso de las oportunidades que consagra la ley tanto para aportar pruebas como para contradecir o refutar las allegadas por la parte contraria, so pena de que las allegadas por fuera de esos momentos pre establecidos queden por fuera del debate⁸.
(Negrilla ajena al texto original)

En el caso concreto, la inconformidad del recurrente se hace consistir en que no cuenta con los documentos que se requieren ser aportados para la prueba pericial necesaria en virtud de la tacha de falsedad por él propuesta, solicitando que la experticia acá decretada se lleve a cabo junto con otro despacho Judicial.

Se impone recordar entonces que la tacha de falsedad, está regida por lo establecido en los artículos 269 y 270 del C.G.P. cuyo tenor literal consagra:

“Artículo 269: Procedencia de la tacha de falsedad: La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades”.

*Artículo 270: (...) “**Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración.** No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.*

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

⁸ Corte Suprema de Justicia. SC354-2023.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. (...)
(negritas fuera de texto original)

Contrastando los argumentos de inconformidad con la normatividad y los parámetros jurisprudenciales señalados en precedencia, se colige que no hay lugar a reponer la providencia recurrida, por cuanto esta unidad Judicial está acatando la norma procesal vigente respecto del trámite que debe imprimirse a la tacha de falsedad como medio exceptivo formulado por los herederos del causante demandado.

Bajo esta línea argumentativa y atendiendo que para dar trámite a la tacha de falsedad formulada por el hoy recurrente es imprescindible la obtención de documentos que provengan del deudor para la práctica de la prueba grafológica requerida, el requerimiento hecho a la parte interesada, solo evidencia que se está dando estricta observancia a las exigencias previstas por el Legislador para adelantar dicho procedimiento.

Si bien, el repoche del apoderado de los demandados se centra en que no cuentan con los documentos requeridos por el Artículo 269 del CGP, ésta situación debió preverse al momento de descorrer el traslado de la demanda, y hacer uso de los medios de prueba que se ajustaran a la estrategia que se está planteando en defensa de los derechos e intereses de sus poderdantes, motivo por el cual, anticipándose a la deficiencia de documentos con los cuales se pueda practicar y surtir en debida forma la prueba pericial (experticia grafológica), debió haber hecho uso del medio suasorio de prueba trasladada conforme al Artículo 174 del CGP⁹, dentro de los términos de ley.

Frente a la oportunidad para solicitar o aportar pruebas la doctrina ha decantado que:

“Hace referencia a la petición que los sujetos de derecho, autorizados para intervenir dentro de las concretas actuaciones judiciales o extrajudiciales, presentan al funcionario judicial en procura de que éste disponga la práctica o admita la aportación del respectivo medio de prueba.

Cuando de los procesos regidos por el CGP concierne, la legislación se ocupa de regular de manera precisa las oportunidades para solicitar y aportar pruebas de ahí que sólo dentro de ellas es posible hacerlo, lo que

⁹ Prueba trasladada y prueba extrarocesal. *“Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.*

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.”.

constituye un primer paso en orden al acatamiento del principio del debido proceso en el campo probatorio y el respeto a los términos.

Dentro de la misión de orden y garantía que se asigna al derecho procesal es este un aspecto central, pues vulneraría el debido proceso por la dificultad o imposibilidad de ejercitar el derecho de contradicción de las pruebas, el permitir su decreto o aporte en cualquier ocasión, como en veces lo quieren abogados de conducta perfunctoria que so pretexto de que prima el derecho sustancial sobre el procesal tratan de solicitar o aportar pruebas cuando ya venció la ocasión para hacerlo”¹⁰

Conforme a lo anterior, no es de recibo que el recurrente pretenda fuera de la oportunidad procesal y fundamentando su petición que, en aplicación del principio de economía procesal y probatoria, éste juzgado revoque su decisión y de oficio remita los títulos valores que están en su poder, para que los mismos sean analizados dentro de un trámite procesal autónomo e independiente del que acá se está surtiendo, toda vez que ningún desafuero contiene la decisión recurrida y lo pretendido ahora debió anticiparlo y hacer uso de las herramientas probatorias establecidas por el Código General del Proceso, estatuto adjetivo que consagra las reglas generales de procedimiento de pruebas y demás aspectos que se fundamentan en los principios del debido proceso y el derecho a la defensa.

Puestas así las cosas, no se repondrá la decisión recurrida.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹¹ y mantener incólume lo allí decidido, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que de conformidad con el Artículo 318 del C. G del P¹², la presente decisión no es objeto de recursos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 08. FIJACIÓN PRIMERO DE MARZO DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP

¹⁰ López Banco Hernán Fabio, Código General del Proceso Pruebas, 2017, página 34.

¹¹ Archivo Pdf 40 Expediente electrónico

¹² El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Veinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
APODERADO: JUAN CARLOS GONZALEZ SUAREZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE ÁLVARO ENRIQUE COTE GARCÍA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00211 00.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se procede a resolver la solicitud de recurso de reposición² instaurado por el procurador judicial de la parte demandada.

1. LA DECISIÓN RECURRIDA³

Mediante providencia del 07 de diciembre de 2023, se solicitó al apoderado recurrente quien alega en este proceso tacha de falsedad sobre los documentos base de ejecución, lo siguiente:

*(...) “2. Exhortar a la parte demandada para que allegue cualquiera de los documentos de que trata el art. 273 ibidem en sus numerales 1 a 5 de la norma procesal vigente, los cuales deben estar firmados por el causante ÁLVARO ENRIQUE COTE GARCÍA, para lo cual se concede el termino de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente.
En caso de que no se alleguen los documentos solicitados a la parte demandada, se entenderá por desistida la prueba solicitada y se continuará el trámite procesal correspondiente..” (...)*

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la decisión, el procurador judicial del extremo ejecutado se duele que el despacho solicitó aportar como pruebas documentos firmados por el causante Sr. ÁLVARO ENRIQUE COTE, informando que contra el aquí demandado se han venido ejecutando diferentes demandas quirografarias donde sus poderdantes y herederos del demandado, han formulado en cada uno de los procesos la tacha de falsedad.

En sustento de su tesis, pone de presente que a la fecha se adelanta en el Juzgado Homologo, el propuesto por la señora Vilma Yamile Rodriguez Villamizar contra los Herederos Indeterminados del causante Alvaro Enrique Cote, bajo el radicado 2022-353, asunto en el que ya se esta tramitando tacha de falsedad, razón por la cual los documentos que se exigen por esta Unidad Judicial en el auto recurrido, reposan en dicha sede judicial, y que impiden que dicha documentacion sea aportada al proceso de la referencia.

Solicita que en virtud de la economía procesal y probatoria, se remitan por parte de este Despacho los títulos valores obrantes en el proceso al Juzgado Homólogo, para

¹ Archivo Pdf 44 Expediente electrónico.

² Archivo Pdf 43 Ibidem.

³ Auto calendarado 07 de diciembre 2023, archivo 42 del expediente digital

que la prueba pericial que se esta surtiendo con Medicina Legal, avance conjuntamente y se surta una sola experticia.

Corolario, solicita se revoque el auto de fecha 7 de diciembre de 2023 *“para que comprendiendo la situación expuesta”*, se remita al JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA, con destino al proceso ejecutivo bajo el radicado 2022-353 los originales de las letras de cambio que están en poder de este Despacho y así se recaude la prueba en conjunto.

3. CONSIDERACIONES

4.1 El artículo 318 del C. G. P., establece:

(...) “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...”.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...).⁴

Como quiera que se encuentran satisfechos los presupuestos establecidos en la norma en cita se analizará el reproche endilgado, para lo cual es necesario tener en cuenta el siguiente marco legal y jurisprudencial.

En relación con la necesidad y la carga de la prueba, el estatuto adjetivo que rige la materia contempla:

Artículo 164 del C.G.P.

“Necesidad de la prueba: *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”.*

Artículo 167 del C.G.P.

“Carga de la prueba: *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido

⁴ Artículo 318 del C. G del P

directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia, al abordar lo relacionado con las etapas o fases de la actividad probatoria, ha establecido:

“Para el tratadista Hernando Devis Echandía⁵, la actividad probatoria se cumple por medio de cuatro etapas, a saber:

1°) la de recibimiento genérico a pruebas, a solicitud de las partes o de una de ellas, u oficiosamente, según el sistema legislativo vigente; 2°) la de la proposición de pruebas en concreto para su práctica o simple admisión cuando es aducida o presentada por el interesado, y la ordenación o admisión de esas pruebas por el juez y de otras que oficiosamente señale si está facultado para ello, es decir, la etapa de su admisión u ordenación en concreto; 3°) la de práctica de las pruebas ordenadas o decretadas que así lo requieran; 4°) la de valoración o apreciación, que corresponde a la de juzgamiento, esto es, a la sentencia de instancia (...).

El mismo autor destaca los principios generales de la prueba judicial, entre ellos, el de «*necesidad de la prueba*», referido a la necesidad de que los hechos sobre los cuales versará el veredicto estén demostrados con pruebas aportadas al proceso y no en el conocimiento privado del juez⁶; ese principio está plasmado en el artículo 164 del Código General del Proceso, conforme al cual, «*[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho*».

En cuanto al principio de contradicción, significa que,

(...) la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de la oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar, es decir, que debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes; se relaciona con los principios de la unidad y la comunidad de la prueba, ya que si las partes pueden utilizar a su favor los medios suministrados por el adversario, es apenas natural que gocen de la oportunidad para intervenir en su práctica, y con el de lealtad en la prueba, pues esta no puede existir sin la oportunidad de contradecirla⁷.

⁵ Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. 5° ed. Temis, Bogotá, 2006, pág. 263.

⁶ Op. Cit. Pág. 107

⁷ Op. Cit. Pág. 115

Otro principio que vale la pena destacar en este proveído, es el de **«preclusión de la prueba»**, que corresponde a una aplicación práctica del principio general de eventualidad de los actos procesales que rige el ordenamiento procedimental. El mencionado autor lo relaciona con una *«formalidad de tiempo u oportunidad»* para la práctica de la prueba que guarda estrecha relación con los de contradicción y lealtad, y precisa que, con él, *«se persigue impedir que se sorprenda al adversario con pruebas de último momento, que no alcance a controvertir, o que se propongan cuestiones sobre las cuales no pueda ejercitar su defensa»*.

El acatamiento de este principio exige que las partes hagan uso de las oportunidades que consagra la ley tanto para aportar pruebas como para contradecir o refutar las allegadas por la parte contraria, so pena de que las allegadas por fuera de esos momentos pre establecidos queden por fuera del debate⁸.
(Negrilla ajena al texto original)

En el caso concreto, la inconformidad del recurrente se hace consistir en que no cuenta con los documentos que se requieren ser aportados para la prueba pericial necesaria en virtud de la tacha de falsedad por él propuesta, solicitando que la experticia acá decretada se lleve a cabo junto con otro despacho Judicial.

Se impone recordar entonces que la tacha de falsedad, está regida por lo establecido en los artículos 269 y 270 del C.G.P. cuyo tenor literal consagra:

“Artículo 269: Procedencia de la tacha de falsedad: La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades”.

*Artículo 270: (...) “**Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración.** No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.*

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

⁸ Corte Suprema de Justicia. SC354-2023.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. (...)
(negritas fuera de texto original)

Contrastando los argumentos de inconformidad con la normatividad y los parámetros jurisprudenciales señalados en precedencia, se colige que no hay lugar a reponer la providencia recurrida, por cuanto esta unidad Judicial está acatando la norma procesal vigente respecto del trámite que debe imprimirse a la tacha de falsedad como medio exceptivo formulado por los herederos del causante demandado.

Bajo esta línea argumentativa y atendiendo que para dar trámite a la tacha de falsedad formulada por el hoy recurrente es imprescindible la obtención de documentos que provengan del deudor para la práctica de la prueba grafológica requerida, el requerimiento hecho a la parte interesada, solo evidencia que se está dando estricta observancia a las exigencias previstas por el Legislador para adelantar dicho procedimiento.

Si bien, el repoche del apoderado de los demandados se centra en que no cuentan con los documentos requeridos por el Artículo 269 del CGP, ésta situación debió preverse al momento de descorrer el traslado de la demanda, y hacer uso de los medios de prueba que se ajustaran a la estrategia que se está planteando en defensa de los derechos e intereses de sus poderdantes, motivo por el cual, anticipándose a la deficiencia de documentos con los cuales se pueda practicar y surtir en debida forma la prueba pericial (experticia grafológica), debió haber hecho uso del medio suasorio de prueba trasladada conforme al Artículo 174 del CGP⁹, dentro de los términos de ley.

Frente a la oportunidad para solicitar o aportar pruebas la doctrina ha decantado que:

“Hace referencia a la petición que los sujetos de derecho, autorizados para intervenir dentro de las concretas actuaciones judiciales o extrajudiciales, presentan al funcionario judicial en procura de que éste disponga la práctica o admita la aportación del respectivo medio de prueba.

Cuando de los procesos regidos por el CGP concierne, la legislación se ocupa de regular de manera precisa las oportunidades para solicitar y aportar pruebas de ahí que sólo dentro de ellas es posible hacerlo, lo que

⁹ Prueba trasladada y prueba extrarocesal. *“Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.*

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.”.

constituye un primer paso en orden al acatamiento del principio del debido proceso en el campo probatorio y el respeto a los términos.

Dentro de la misión de orden y garantía que se asigna al derecho procesal es este un aspecto central, pues vulneraría el debido proceso por la dificultad o imposibilidad de ejercitar el derecho de contradicción de las pruebas, el permitir su decreto o aporte en cualquier ocasión, como en veces lo quieren abogados de conducta perfunctoria que so pretexto de que prima el derecho sustancial sobre el procesal tratan de solicitar o aportar pruebas cuando ya venció la ocasión para hacerlo”¹⁰

Conforme a lo anterior, no es de recibo que el recurrente pretenda fuera de la oportunidad procesal y fundamentando su petición que, en aplicación del principio de economía procesal y probatoria, éste juzgado revoque su decisión y de oficio remita los títulos valores que están en su poder, para que los mismos sean analizados dentro de un trámite procesal autónomo e independiente del que acá se está surtiendo, toda vez que ningún desafuero contiene la decisión recurrida y lo pretendido ahora debió anticiparlo y hacer uso de las herramientas probatorias establecidas por el Código General del Proceso, estatuto adjetivo que consagra las reglas generales de procedimiento de pruebas y demás aspectos que se fundamentan en los principios del debido proceso y el derecho a la defensa.

Puestas así las cosas, no se repondrá la decisión recurrida.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹¹ y mantener incólume lo allí decidido, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que de conformidad con el Artículo 318 del C. G del P¹², la presente decisión no es objeto de recursos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 08. FIJACIÓN PRIMERO DE MARZO DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP

¹⁰ López Banco Hernán Fabio, Código General del Proceso Pruebas, 2017, página 34.

¹¹ Archivo Pdf 40 Expediente electrónico

¹² *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA
Veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO 54 518 40 03 002 **2022 00235 00.**
PROCESO: DESPACHO COMISORIO
JUZGADO COMITENTE: JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA
DEMANDANTE: JERÓNIMO VASQUEZ MENDEZ
DEMANDADO: OSCAR MAURICIO CONDE DUARTE.

Visto el memorial¹ y la constancia secretarial² que anteceden, toda vez que la secuestre designada en autos precedentes para llevar a cabo diligencia de secuestro, Dra Karen Paola García Afanador ya no hace parte de la lista de auxiliares de justicia, y atendiendo que, la parte interesada solicitó fijar nueva fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro y en virtud de lo establecido en el Artículo 48 del C.G del P³. se dispone:

PRIMERO: RELEVAR del cargo al secuestre designado Dra. KAREN PAOLA GARCÍA AFANADOR.

SEGUNDO: FIJAR el **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2024 A LAS 9:00 AM,** como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 5 No. 8-45/49 y 51Barrio Las Nieves del municipio de Pamplona, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-6492 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona, de propiedad del Sr. OSCAR MAURICIO CONDE DUARTE.

TERCERO: DESIGNAR a ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, como secuestre del bien inmueble objeto del presente proceso, notifíquesele la presente designación, en caso de su aceptación, désele posesión del cargo.

Una vez posesionado Infórmesele la fecha antes fijada para su comparecencia y facilítesele los datos de contacto del Dr. DANIEL FIALLO MURCIA, quien manifestó en la solicitud de diligencia de secuestro actuar en calidad de procurador judicial de la parte demandante. Además de lo anterior remítase los insertos anexos al despacho comisorio para lo de su cargo.

CUARTO: INFORMAR las actuaciones realizadas, respecto a la programación de fecha para la diligencia de secuestro comisionada al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA aportando para ello los archivos 05, 08 y 10 del expediente digital, así como la presente providencia. Lo anterior a efectos de responder el requerimiento realizado por el comitente. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMANA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 08. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE MARZO DE 2024. 8 AM.
ART. 295 CGP

¹ Archivo 13 y 14 del expediente digital.

² Archivo 15

³ Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COLFUTURO
APODERADO: MARIA FERNANDA CARDONA HERNANDEZ
DEMANDADO: JAVIER ANTONIO VELASCO MENDOZA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00300 00

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del desistimiento tácito estimado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G. P¹

CONSIDERACIONES

El repaso procesal da cuenta que:

La demanda fue presentada el 04 de octubre de 2022², el 27 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago³ y fue notificado por estado del 28 de octubre de 2022, posterior a ello en atención a la solicitud de medidas cautelares decretadas se ofició a las diferentes entidades bancarias y se notificó dicha actuación a la parte actora:

Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Pamplona

De: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Pamplona
Enviado el: martes, 22 de noviembre de 2022 3:57 p. m.
Para: Coy Niño Gonzalez SAS; notificacionesjudiciales@colfuturo.org
Asunto: ENVÍO APODERADO DEMANDANTE OFICIOS MEDIDAS CAUTELARES PROCESO EJECUTIVO 2022-300
Datos adjuntos: BANCO AV VILLAS OFICIO 3179.pdf; BANCO BBVA OFICIO 3175.pdf; BANCO DAVIVIENDA OFICIO 3178.pdf; BANCO SCOTIABANK OFICIO 3177.pdf; CIRCULAR EXTERNA 001 COMUNICADO BANCOS.PDF
Importancia: Alta

Buena tarde.

Me permito remitir oficios de embargo.

Se adjuntan cuatro archivos PDF contentivos de los oficios, para su correspondiente trámite, junto con la Circular Externa 001 de 2020.

Los oficios dirigidos a Bancolombia, Banco Occidente y Banco Bogotá ya fueron enviados directamente por este Despacho a dichas entidades.

Favor acusar recibido de la presente comunicación.

Se solicita el acuse recibo que trata el artículo 20 de la ley 527 de 1999 concordante con el art 103 del CGP parágrafo segundo y tercero, reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de redes telemáticas

Cordialmente,

MARYURI SAIRUBY FLOREZ
Escribiente Municipal

Sin que a la fecha se realizara por parte de la parte actora actuación alguna para impulsar el presente proceso, siendo la última actuación en el trámite de estudio la

¹ 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

² Archivo 02 del expediente digital

³ Archivo 04 Ibidem

respuesta emitida por Bancolombia, que data del 30 de noviembre de 2022, es decir a la fecha ha transcurrido más de un año de inactividad del trámite.

Al respecto, el Artículo 317 del C.G del P ha reglamentado:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**”⁴ (negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

Constatados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que a la parte actora se le impuso una carga procesal respecto a la efectividad de las medidas cautelares decretadas, que pese al requerimiento efectuado por auto que libra mandamiento de pago y cumplido el

⁴ Artículo 317 del C.G del P.

término legal otorgado para ello, no se manifestó en los términos señalados por la alta Corte la imposibilidad para cumplir con los deberes con la diligencia debida.

En este orden de ideas, es claro que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que es procedente aplicarle el desistimiento tácito, así mismo, no se condenará en costas procesales pues, tal y como se transcribió en los párrafos precedentes no hay lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: LEVANTAR medidas cautelares decretadas en el presente proceso⁵.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMANA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 08. FIJACIÓN PRIMERO DE MARZO DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

⁵ Archivo 05 Ib.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OMAR PEREZ ROJAS
APODERADO: EXYR ARLEY OLIVEROS PARADA
DEMANDADO: HENDERSON ARTURO FERNANDEZ
HERNANDEZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00312 00

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del desistimiento tácito estimado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G. P¹

CONSIDERACIONES

El repaso procesal da cuenta que:

La demanda fue presentada el 18 de octubre de 2022², el 16 de noviembre de 2022 se inadmitió el libelo demandatorio³, una vez subsanada la falencia anotada, por auto calendado 26 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago y fue notificado el 27 de enero de 2023, sin que a la fecha se realizara por parte de la parte actora actuación alguna para impulsar el presente proceso, es decir a la fecha ha transcurrido más de un año de inactividad del trámite.

Al respecto, el Artículo 317 del C.G del P ha reglamentado:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**”⁴ (negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

¹ 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

² Archivo 03 del expediente digital

³ Archivo 05 ibidem

⁴ Artículo 317 del C.G del P.

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

Constatados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que a la parte actora se le impuso una carga procesal, respecto a la notificación del demandado, que pese al requerimiento efectuado por auto que libra mandamiento de pago y cumplido el término legal otorgado para ello, no se manifestó en los términos señalados por la alta Corte la imposibilidad para cumplir con los deberes con la diligencia debida.

En este orden de ideas, es claro que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que es procedente aplicarle el desistimiento tácito, así mismo, no se condenará en costas procesales por cuanto las medidas cautelares no fueron materializadas y legalmente, tal y como se transcribió en los párrafos precedentes no hay lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: No hay lugar a levantar medidas cautelares por cuanto no fueron solicitadas en el presente proceso.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 08. FIJACIÓN PRIMERO DE MARZO DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: FABER ANDRES CONTRERAS
APODERADO: FABIAN RAFAÉL PORTILLA GÓMEZ
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00314 00**

Sería del caso realizar la inclusión de las fotografías de la valla¹ aportadas al presente trámite en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, si no fuera porque se advierte que la Alcaldía de este Municipio no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por este estrado judicial, notificado el 25 de mayo de 2023², situación que es totalmente necesaria para esclarecer la calidad del predio objeto de prescripción, esto por tanto y cuanto el mismo es urbano y de lo consignado por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Municipalidad en el certificado especial del predio, se evidencia que carece de titular real de dominio e incluso de folio de matrícula inmobiliaria³, datos que además, son necesarios para consignar la información correspondiente al predio en el referido registro, por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: OFICIAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAMPLONA**, para que en el término improrrogable de cinco (05) días y en el marco de su competencia, se manifieste respecto a lo requerido con oficio 0936 de 24 de mayo de 2023, precisamente respecto a: “(…) en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 375 numeral 6° inciso 2 del C.G.P, por medio del presente, me permito comunicarle se admitió la demanda de PERTENENCIA por Prescripción extraordinaria adquisitivas de Dominio sobre el inmueble sin folio de matrícula inmobiliaria identificado con la cédula catastral número 01-01-0149-0014-00, instaurada por intermedio de apoderado por el señor FABER ANDRÉS CONTRERAS, contra PERSONAS INDETERMINADAS. Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.”⁴(subraya propia)

Para el anterior efecto remítase la demanda, la subsanación de demanda, los anexos, la presente providencia y el oficio 0936 de 24 de mayo de 2023.

OFÍCIESE. EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO, CONFORME AL ARTÍCULO 111 DEL C. G DEL P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término improrrogable de 30 días, realice las gestiones necesarias en orden a obtener la información requerida por parte de la Administración municipal y/o esclarecer los posibles antecedentes registrales del inmueble objeto de

¹ Archivo 19 del expediente digital

² Archivo 16 Ibidem

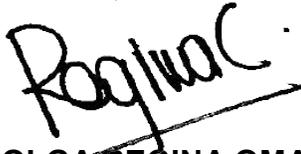
³ Archivo 05 página 10 ib.

⁴ Oficio 0936 de 24 de mayo 2023.

usucapión e informe las diligencias realizadas a este Despacho, lo anterior de conformidad con el Art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 08. FIJACIÓN PRIMERO (1) DE MARZO DEL 2024. 8 AM. ART. 295 C. G. P.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO –
ASUNTO: DESPACHO COMISORIO NO. 12
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00197 00**
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.
DEMANDADO: SADY VILLAMIZAR VILLAMIZAR.

Milita el despacho comisorio No. 012, allegado por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, asunto sobre el cual, mediante providencia del diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹, esta Unidad Judicial previo a auxiliar la comisión dispuso requerir al Juzgado Comitente para el envío del auto que ordenó la comisión y el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de secuestro.

En atención al informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que el Comitente envió respuesta al requerimiento por correo electrónico al cual adjuntó un enlace que contiene documentos en formato ZIP², que no contiene las piezas procesales requeridas para la práctica de la comisión en debida forma; Aunado a lo anterior, la apoderada demandante remitió nuevamente el Despacho Comisorio y adjuntó un folio matrícula inmobiliaria corresponde a un inmueble ubicado en el municipio de Boyacá.

Conforme a lo anterior, este Estrado Judicial **DISPONE:**

PRIMERO: NO AUXILIAR la comisión de la referencia por falta de interés tanto del Juzgado comitente y la apoderada demandante

SEGUNDO: DEVOLVER la comisión sin diligenciar previas anotación de rigor en los libros radicadores de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 8 FIJACIÓN PRIMERO (1) DE MARZO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo 05 del expediente electrónico

² Archivo C02Juzgado5Bucaramanga



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA
Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS GUAYABALES
APODERADA: ÁNGELA YULIETH BEDOYA VELASCO
DEMANDADO: JOSÉ NICOLAS BAUTISTA LATORRE
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00207 00**

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 468 del Código General del proceso.

II. CONSIDERACIONES

El Art. 468 numeral 3º C.G.P., establece que *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

En el caso concreto, la revisión al expediente permite evidenciar que, en el presente proceso se libró mandamiento de pago contra el demandado JOSE NICOLAS BAUTISTA LATORRE, el 26 de octubre de 2023¹, el ejecutado fue notificado personalmente de la demanda en la secretaría de este Despacho². Una vez vencido el término para la respectiva contestación el accionado guardó silencio y no propuso excepciones³.

Ahora bien, en la escritura pública de hipoteca No. 970 de 9 de septiembre de 2019⁴, se encuentran contenidas las obligaciones aquí cobradas y como quiera que se cumple con los fundamentos legales para dicho fin, es decir que la obligación es clara expresa y exigible, lo procedente será seguir adelante la ejecución con base en el título valor contenido en la documental base de ejecución, sumas establecidas en el auto que libró mandamiento de pago:

*“1. SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$68.463.632) como concepto de capital de la obligación proveniente del título hipotecario contenido en la Escritura Pública No. 970 de 9 de septiembre de 2019, de la Notaría Primera del Círculo de Pamplona.
2. CINCUENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$52.546.522,18) Por concepto de intereses moratorios desde el día 06 de octubre de 2020, al 26 de junio de 2023, mas lo que se causen con posterioridad hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.”*

¹ Archivo 13 del expediente digital.

² Archivo 14 Ibidem.

³ Archivo 17 lb.

⁴ Archivo 02 ib.

Bajo el anterior contexto, teniendo en cuenta que el título valor aportado al proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige y dicho título ejecutivo no fue desconocido ni desvirtuado por el ejecutado, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el Núm. 3 del artículo 468 del CGP y consecuentemente seguir adelante la ejecución por las sumas antes reseñadas, condenando en costas al ejecutado, fijando como agencias en derecho el cinco por ciento (5%) del total del capital demandado, conforme al numeral cuarto, del artículo quinto, del Acuerdo PSAA16- 10554 del cinco (05) de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, como quiera que se registró la medida de embargo sobre el bien inmueble objeto de garantía real⁵, se fijará fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro del mismo.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el señor JOSÉ NICOLAS BAUTISTA LATORRE, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P y el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de SEIS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$6.050.000) conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

QUINTO: FIJAR el **VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2024 A LAS 9:00 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble hipotecado identificado con matrícula Inmobiliaria No 272-50091 ubicado en la carrera 2 No.3-102 del Barrio Santa Marta Edificio Bautista Apto 101 de este Municipio, de conformidad con el Art. 468 numeral 3° del CGP.

SEXTO: DESIGNAR a **ADMINISTRAR SECUESTRES S.A.S**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, como secuestre del bien inmueble objeto del

⁵ Archivo 07 del C02 Medidas del expediente electrónico.

presente proceso, notifíquesele la presente designación, en caso de su aceptación, désele posesión del cargo y facilítesele los datos de contacto de la abogada de la parte demandante, e infórmesele la fecha programada para llevar a cabo la respectiva diligencia de secuestro. Adjúntese en la comunicación respectiva el certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble y la escritura pública de hipoteca.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 08. FIJACIÓN PRIMERO (1) DE MARZO DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA
Veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO 54 518 40 03 002 **2023 00226** 00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES
DEMANDADA: ROSALVA RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Registrada la medida de embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 272-38229 y en virtud de lo consagrado en el Artículo 48 del C.G del P¹ y lo dispuesto en proveído del 28 de septiembre de 2023² se dispone:

PRIMERO: FIJAR el **PRIMERO (1) DE MAYO DE 2024 A LAS 9:00 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble ubicado en la carrera 3 # 3-55 apartamento 101 del municipio de Pamplona, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-38229 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona, de propiedad de la demandada Sra. Rosalva Rodríguez Rodríguez.

SEGUNDO: DESIGNAR a ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, como secuestre del bien inmueble objeto del presente proceso, notifíquesele la presente designación, en caso de su aceptación, désele posesión del cargo.

Una vez posesionado Infórmesele la fecha antes fijada para su comparecencia y facilítesele los datos de contacto del Dr. DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES, quien actúa en este proceso como procurador judicial de la parte demandante. Además de lo anterior remítase el folio de matrícula inmobiliaria al secuestre designado para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 008. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE MARZO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia.

² Archivo 02 del C02Medidas del expediente electrónico.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA
Veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARTHA STELLA GALVIS ZAFRA
APODERADO: MARTHA JAEL PARRA GARCIA
DEMANDADO: JANDER CENTENO PAVA Y DANIELA VIVIANA TORRES RIVEROS
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00266** 00.

Registrada la medida de embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 272-29336 y en virtud de lo establecido en el Artículo 48 del C.G del P¹. se dispone:

PRIMERO: FIJAR el **VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2024 A LAS 3:00 P.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble ubicado en la Calle 11 No 8-59 Apartamento 101 Edificio Mora Urbanización Romero de Pamplona, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-29336 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona, de propiedad del demandado Sr. JANDER CENTENO PAVA.

SEGUNDO: DESIGNAR a ADMINISTRAR SECUESTRES SAS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, como secuestre del bien inmueble objeto del presente proceso, notifíquesele la presente designación, en caso de su aceptación, désele posesión del cargo.

Una vez posesionado Infórmesele la fecha antes fijada para su comparecencia y facilítesele los datos de contacto de la Dra. MARTHA JAEL PARRA GARCÍA, quien actúa en este proceso como procuradora judicial de la parte demandante. Además de lo anterior remítase el folio de matrícula inmobiliaria para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 008. FIJACIÓN PRIMERO (01) DE MARZO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA
Veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO GARCÍA ANTOLINEZ
APODERADO: DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL GARCÍA ANTOLINEZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00310 00**

I. Objeto por decidir

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P respecto del proceso de la referencia.

II. Consideraciones

El apoderado especial de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El artículo 461 del C. G. P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de la terminación por pago total de la obligación es suscrita por el procurador judicial de la parte demandante con facultad para recibir¹, se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se ordenará al demandante que haga entrega de los originales de los títulos base de ejecución al ejecutado, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, toda vez que es quien posee los títulos originales en su custodia, en vista de que la medida cautelar decretada se había levantado por la existencia de un acuerdo entre las partes no hay lugar a levantar medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

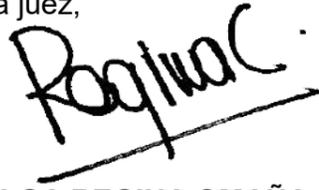
SEGUNDO: ORDENAR al demandante hacer entrega al ejecutado de los títulos ejecutivos originales, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, por cuanto es quien tiene la custodia de los mismos.

¹ archivo 02 del expediente digital

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Regina C.', with a horizontal line drawn underneath it.

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 008. FIJACIÓN PRIMERO DE MARZO DE 2024. 8 AM.
ART. 295 CGP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YENNIFER PAOLA MATAJIRA QUINTANA.
APODERADO: CLAUDIA MILENA ROJAS LEAL.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL VILLAMIZAR CACERES
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2024 00012 00**

El señor **VICTOR MANUEL VILLAMIZAR CACERES**, presenta escrito y solicita se le dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P., atendiendo a que no se encuentran en capacidad económica para cancelar un abogado privado, sin detrimento de lo necesario para su congrua subsistencia y las personas a su cargo; afirmación que realiza bajo la gravedad de juramento.

CONSIDERACIONES

1. Acorde con el artículo 151 del Código General del Proceso, “*se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

La H. Corte Suprema de Justicia ha señalado en relación al tema que:

“la gratuidad es un principio de la administración de justicia (artículo 6º, Ley 279 de 1996), pero en el decurso de un procedimiento existen erogaciones asociadas que son ineludibles, y que –por regla general– el Estado no está en la obligación de asumir, como los costos de notificaciones, las cauciones, aranceles, expensas, agencias en derecho, etc., que deben ser cubiertos por quien pretende una solución heterocompositiva a su conflicto (siempre que ello le sea posible)

No obstante, en circunstancias excepcionales tal carga puede resultar desproporcionada para aquellas personas que, por su estrechez económica, no puedan sufragar esos gastos procesales sin arriesgar lo necesario para asegurar su supervivencia y la de su núcleo familiar. En ese escenario, constreñir a los menos favorecidos para que elijan entre atender los gravámenes procesales y los requerimientos de su mínimo vital, sin duda constituiría una barrera infranqueable para el acceso a la justicia y, por lo mismo, una franca trasgresión al derecho a la igualdad”¹

¹ CSJ AC3551-2019

2. En el caso concreto, el demandado VICTOR MANUEL VILLAMIZAR CACERES en su petición pone de presente la situación económica que atraviesa, la que en su sentir, le impide contratar un apoderado de confianza que lo represente en el presente asunto; además, allega impresión de la consulta en el Sisbén, donde se advierte que está clasificado en C1 "Vulnerable".
3. De cara a lo expuesto, encuentra el Despacho que están reunidos los requisitos para que otorgar el amparo deprecado, por lo que se designará a la Abogada MARTHA JAEL PARRA GARCIA, para que lo represente; a quien se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño y debe manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la designación; y que de no hacerlo incurrirá en falta a la debida diligencia profesional y será excluido de la lista de auxiliares de la justicia en la que sea requisito ser abogado; además de ser sancionada con multa de cinco a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Colorario, atendiendo lo establecido en el inciso final del artículo 152 del C.G.P., el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando se acepte el encargo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el Amparo de Pobreza al señor **VICTOR MANUEL VILLAMIZAR CACERES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.159.313 de Pamplona, parte demandada en el presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Abogada MARTHA JAEL PARRA GARCIA, como apoderada en amparo de pobreza del demandado.

TERCERO: SUSPENDER el termino para descorrer traslado de la demanda, hasta que la abogada designada acepte el cargo de apoderada en pobreza.

CUARTO: LIBRESE las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 08. FIJACIÓN PRIMERO DE MARZO DE 2024.
8:00 AM. ART. 295 CGP**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ COTE
APODERADO: IDANIS ALFONSO SIERRA OROZCO
CAUSANTE: LUIS JOSÉ DUQUE PABÓN
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2024 00075 00**

Procede el despacho a establecer si la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de mínima cuantía, cumple con los requisitos del artículo 82, 488 489 y ss del Código General del Proceso para la correspondiente admisión.

Se advierte del escrito inaugural y sus anexos que no se encuentran satisfechas dichas exigencias, por lo que se inadmitirá (al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del mismo compendio normativo) para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Analizado el libelo genitor y sus anexos se advierte que ninguna mención se hace de la propietaria del otro 50% del inmueble, gravado en hipoteca y que constituye el bien sucesoral, cuando en el folio de matrícula del bien inmueble claramente se identifica; aunado a lo anterior, se advierte que la referida propietaria es la progenitora de los herederos del causante, por lo que deberá hacer la inclusión en el escrito de demanda.
2. Igualmente, en el escrito inaugural se manifiesta que el causante al momento del deceso no contaba con sociedad conyugal vigente, no obstante, en la Escritura Pública 1060 de 2022, elevada 12 días antes de su fallecimiento, se indica que el estado civil del señor PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ COTE, era casado con sociedad conyugal vigente, por lo que deberá aclarar esa situación, aportando el nombre de la cónyuge y la prueba de su calidad.
3. Del mismo modo, deberá pronunciarse en relación con las obligaciones que pesan sobre el inmueble que relaciona como único bien sucesoral, conforme a las anotaciones 8 y 12 del folio de matrícula.
4. El folio de matrícula del bien inmueble allegado a la demanda debe expedirse con antelación inferior a un mes de la presentación del libelo, y en el caso concreto supera ampliamente dicho término por lo que deberá adjuntarlo nuevamente atendiendo esa precisión temporal.
5. Deberá allegar nuevamente el Registro Civil de Nacimiento de la señora MARTA DE LOS ANGELES HERNANDEZ BAUTISTA de forma que sea completamente legible.
6. Deberá incluir en el memorial poder los herederos del causante, teniendo en cuenta además el aspecto señalado en el numeral 2 de este proveído.
7. **ADVERTIR** a la parte actora que deberá **presentar nuevamente la demanda y sus anexos**, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com.](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com), so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P).

SEGUNDO: ABTENERSE de reconocer personería al apoderado judicial de la parte actora, hasta que se subsanen los defectos advertidos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que deberá **presentar nuevamente la demanda y sus anexos**, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com., so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 08 FIJACIÓN PRIMERO (1) DE MARZO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.